

recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Undécima.—Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

DISPOSICIÓN FINAL

Recogiendo el sentir mayoritariamente ya expresado por la Diputación y Ayuntamientos de la actual provincia de Santander, la promulgación de este Estatuto conllevará automáticamente el cambio de denominación de la provincia de Santander por provincia de Cantabria. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en el plazo de un año se haya dado cumplimiento a las consecuencias derivadas de esta disposición final.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

636

LEY 47/1981, de 21 de diciembre, sobre concesión de moratorias y exención de pago por daños originados por la sequía.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno. Se concede, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Ley, una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al actual ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, relativas a explotaciones agrarias de las provincias que se fijen por el Gobierno.

Dos. Para beneficiarse de la moratoria, los daños ocasionados en las explotaciones agrarias deberán exceder del cincuenta por ciento de la producción media normal en cada comarca agraria o haberse producido en el caso de la ganadería extensiva una pérdida de más del cincuenta por ciento de los recursos pastables medios. La certificación de los daños será realizada por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, previa deliberación en el seno de las Comisiones de Seguimiento correspondientes.

Tres. En aquellos casos en que los daños ocasionados en las explotaciones agrarias excedan del noventa por ciento de la producción media normal en cada comarca agraria o haberse producido en el caso de la ganadería extensiva una pérdida de más del noventa por ciento de los recursos pastables medios, se concede la exención para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, del pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria.

Cuatro. Aquellos titulares de explotaciones agrarias comprendidas en el apartado anterior podrán solicitar y beneficiarse igualmente de una moratoria en el pago de aquellas cantidades correspondientes al principal y a los intereses de aquellos préstamos concedidos por la Administración o por el Banco de Crédito Agrícola para paliar daños catastróficos y que vencieran durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para modificar el importe de las entregas a cuenta durante los años mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres a los Ayuntamientos afectados por la aplicación de la presente Ley, con objeto de evitar las distorsiones en sus recursos, como consecuencia de las alteraciones que se puedan producir en la recaudación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, derivadas de la moratoria que se establece en el artículo primero.

Artículo tercero.

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en esta Ley.

Artículo cuarto.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

637

LEY 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TÍTULO PRIMERO

De la clasificación de los mandos

Artículo primero.

Se establece para los militares de carrera del Ejército de Tierra un sistema de clasificación de mandos que, aplicado según se determina en el artículo tercero, permitirá, de acuerdo con las aptitudes de cada uno de ellos, su acomodación a distintas funciones y el acceso de los más aptos a los empleos de mayor responsabilidad.

Este sistema implicará según las diferentes Escalas:

- La inclusión en grupos de funciones distintas.
- Aptitud para ocupar determinados destinos.
- Diversas posibilidades de acceso a los empleos superiores de su Escala.

Esta clasificación no supondrá en ningún caso alteración en el orden de escalafonamiento, dentro de un mismo empleo.

Artículo segundo.

La clasificación señalada en el artículo anterior se fundamentará en el estudio y valoración con criterios objetivos del expediente de clasificación individual que estará formado por:

- Hoja de servicios, en los apartados que reglamentariamente se determinen.
- Ficha resumen de la hoja de servicios.
- Hoja anual parcial en los mismos apartados antes mencionados.
- Informes personales reglamentarios de calificación desde que se alcanzó el empleo de Teniente o de Sargento.
- Expediente académico de los Centros de Enseñanza donde el interesado realizó su carrera o estudios posteriores.
- Resultados de las últimas pruebas de aptitud psicofísica.

Los informes personales reglamentarios de calificación a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser elaborados por tres Oficiales Generales o particulares de empleos superiores y los más inmediatos al del calificado.

Artículo tercero.

Las clasificaciones aplicables a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército podrán ser:

- Clasificaciones básicas
- Clasificaciones para informe.

Uno.—Las clasificaciones básicas comprenden:

- Jefes y Oficiales de la Escala Activa de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil.

Darán lugar en las Armas y Cuerpo de la Guardia Civil a dos grupos de función diferente, pero complementaria; el grupo de mandos operativos y el grupo de mandos de apoyo. En Intendencia al grupo de mandos logístico-operativos y grupo de mandos de apoyo.

b) Jefes y Oficiales de la Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción.

- Jefes y Oficiales del resto de Cuerpos y Escalas.
- Escalas de Suboficiales.

Para los comprendidos en el apartado a) se realizará una primera clasificación a partir del ascenso al empleo de Comandante y otra antes de alcanzar el de Coronel.

Para los comprendidos en el apartado b) se realizarán antes de alcanzar el empleo de Coronel.

Para los comprendidos en el apartado c) se realizarán antes de alcanzar el último empleo de su Escala.

Para los comprendidos en el apartado d) se realizarán para aquellos Suboficiales que aspiren a ingresar en las Escalas de Oficiales.

Dos.—Las clasificaciones para informe son las que tienen por objeto:

a) Clasificar a los Coroneles de las Armas y Cuerpos, a los efectos de su posible inclusión en los cuadros de elección para su ascenso al generalato.

b) Determinar si concurren circunstancias desfavorables para el ascenso a cualquier empleo de todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales.

✓ No se podrá ascender mientras se esté en estas circunstancias y la tercera determinación desfavorable supondrá la insuficiencia de facultades profesionales con las consecuencias que contempla el artículo séptimo de la Ley de Creación de la Situación de Reserva Activa.

Artículo cuarto.

Uno.—Para las clasificaciones contempladas en los artículos precedentes se crea la Junta de Clasificación de Mandos, dependiente del Consejo Superior del Ejército. Dicha Junta, formada por representantes no permanentes de las Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército, constará como mínimo de quince miembros, todos de empleo superior al del personal a clasificar y al menos la mitad del empleo inmediato superior.

Esta Junta tendrá como Organismo de apoyo una Secretaría permanente, con la composición y misiones que reglamentariamente se determinen.

Dos.—La Junta actuará de la forma siguiente:

a) Cada Vocal valorará todos y cada uno de los expedientes de clasificación que correspondan a los individuos integrantes del grupo a clasificar.

b) Para la determinación a que se refiere el apartado b), del número dos, del artículo tercero, será preciso que voten la concurrencia de circunstancias desfavorables para el ascenso los dos tercios, al menos, de los Vocales integrantes de la Junta.

Los expedientes no contendrán ninguna identificación que permita reconocer al interesado.

Tres.—El anuncio de cada clasificación se publicará en el «Diario Oficial», donde se dará cuenta del personal a que afecta. Dicho grupo de personal deberá reunir unas características de homogeneidad que reglamentariamente se determinarán para cada clasificación.

TÍTULO II

De los sistemas y condiciones de ascenso

Artículo quinto.

El ascenso en régimen ordinario al grado superior inmediato de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de carrera del Ejército de Tierra se producirá por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Por elección con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

b) Por clasificación y escalafonamiento basado en la antigüedad, con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

c) Al cumplir un determinado número de años de efectividad en el grado.

En cualquier caso, será necesario reunir las condiciones de ascenso que en el artículo séptimo de esta Ley se determinan.

Artículo sexto.

Uno.—El ascenso por elección, con ocasión de vacante que se dé al ascenso, se aplicará para la obtención del grado de General de Brigada y superiores, así como asimilados a dichos grados.

Dos.—Se ascenderá por clasificación y escalafonamiento basado en la antigüedad, con ocasión de vacante que se dé al ascenso, al empleo máximo de cada Escala cuando ésta sea de categoría de Jefe u Oficial.

Tres.—A los empleos de las distintas Armas, Cuerpos y Escalas no comprendidos en los apartados uno y dos anteriores se ascenderá por clasificación y escalafonamiento basado en la antigüedad con ocasión de vacante que se dé al ascenso o, en todo caso, al cumplir el número máximo de años de efectividad y demás condiciones que para dichas Armas, Cuerpos y Escalas se determinan en la presente Ley, con excepción de las Escalas de la Guardia Real, Legión, Subdirectores Músicos, Suboficiales de la Guardia Civil, Escalas de Banda y Compañías de Mar, que se regirán por sus legislaciones específicas.

Artículo séptimo.

Todo ascenso exigirá cumplir los tiempos de efectividad que se señalan en el artículo noveno y las condiciones de aptitud que para cada Escala y empleo se determinen en las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

Con carácter general, las condiciones de aptitud a considerar serán las siguientes:

a) Cumplir los tiempos mínimos de servicios efectivos y, en su caso, de mando operativo.

b) Cumplir las condiciones psíquicas que, según edad y función, se determinan.

c) Superar los cursos que se exijan para garantizar una adecuada utilización de los medios y procedimiento propios de cada empleo.

d) No tener informe negativo de la Junta de Clasificación de Mandos. De existir tal informe deberá ser conocido por el interesado y recurrible ante el Ministro de Defensa, quien resolverá definitivamente oído el Consejo Superior del Ejército.

Artículo octavo.

A efectos de determinar los tiempos de efectividad, de servicios efectivos y de mando operativo, que se señalan en el artículo anterior, se entenderá como:

a) Tiempo de efectividad: El transcurrido en posesión de un empleo.

b) Tiempo de servicios efectivos: El de efectividad transcurrido prestando servicio en la organización militar como destinado o agregado, así como en aquellos otros destinos que en la normativa vigente en cada momento sobre situaciones militares así se reconozcan.

c) Tiempo de mando operativo: El permanecido en aquellas Unidades u Organismos de carácter operativo que se determinen en las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

Artículo noveno.

Los tiempos de efectividad que se exigen en cada empleo, para el ascenso al inmediato superior, según las Armas, Cuerpos o Escalas de que se trate, serán los siguientes:

	Máximo Años	Mínimo Años
Uno. Escala Activa de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil:		
a) En el empleo de General de División	—	1
b) En el empleo de General de Brigada o asimilado	—	1
c) En el empleo de Coronel. Clasificados para mandos superiores	—	2
d) Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificados para mandos superiores	28	24
— No clasificados	32	28
e) En el empleo de Comandante	8	6
f) Entre los empleos de Teniente y Capitán	13	13
g) En el empleo de Teniente	5	3
Dos. Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria:		
a) En el empleo de General asimilado a General de Brigada	—	1
b) En el empleo de Coronel. Clasificados para mandos superiores	—	2
c) Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificados para mandos superiores	29	26
— No clasificados	32	29
d) En el empleo de Comandante	9	7
e) Entre los empleos de Teniente y Capitán	12	12
f) En el empleo de Teniente	4	3
Tres. Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción:		
a) En el empleo de General asimilado a General de Brigada	—	1
b) En el empleo de Coronel clasificados para mandos superiores.	—	2
c) Entre los empleos de Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificados para mandos superiores	24	21
— No clasificados	27	24
d) En el empleo de Comandante	9	7
e) En el empleo de Capitán	7	7
El tiempo de efectividad a efectos de ascenso se contará a partir de la fecha en que obtuvo el empleo de Capitán la promoción a que se pertenezca.		

	Máximo — Años	Mínimo — Años
Cuatro. Cuerpo Eclesiástico:		
a) Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel	26	23
b) En el empleo de Comandante	7	5
c) Entre los empleos de Teniente y Capitán	12	12
d) En el empleo de Teniente	4	3
Cinco. Directores Músicos:		
a) Capitán	—	8
b) Teniente	4	4
Seis. Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción:		
a) Capitán	—	10
b) Teniente	12	8
Siete. Cuerpo Ayudantes Técnicos Sanitarios:		
a) De primera, asimilado a Capitán	—	10
b) De segunda, asimilado a Teniente	12	8
c) De tercera, asimilado a Subteniente o Brigada	8	2
Ocho. Escalas especiales de Mando. Especialistas y Oficinas Militares:		
a) Capitán EEM y EEE	—	10
b) Capitán EE. Oficinas Militares	—	5
c) Teniente	12	8
Nueve. Escala Básica de Suboficiales y Suboficiales Músicos:		
a) Brigada	8	8
b) Sargento 1.º	8	5
c) Sargento	8	8

Diez. Escala de la Guardia Real, Legión, Subdirectores Músicos, Compañía de Mar, Suboficiales de la Guardia Civil y Escalas de Banda:

— Según su legislación específica.

Once. El ascenso a Coronel de los Tenientes Coroneles no clasificados para mandos superiores, contemplado en los apartados uno a tres de este artículo, no se producirá hasta que hubiese ascendido el que le preceda en antigüedad y que esté clasificado para dichos Mandos.

Artículo diez.

Si en el momento en que corresponda un ascenso no se tienen cumplidas las condiciones para el mismo, se retrasará dicho ascenso al momento en que las tuviesen.

En el nuevo empleo le será asignada la antigüedad correspondiente a esta última fecha.

Por disposiciones que desarrollen la presente Ley se determinarán las circunstancias por las que no sea imputable al interesado la falta de condiciones para el ascenso, así como sus consecuencias.

Asimismo quedarán fijadas las condiciones en que se producirán los ascensos de los sometidos a procedimiento por aplicación del Código de Justicia Militar y de los condenados a penas que no supongan la baja definitiva del Ejército.

Artículo once.

Los Coroneles clasificados para mandos superiores que a los seis años de efectividad en dicho empleo no hubiesen sido promovidos a General de Brigada o asimilado pasarán a la situación de reserva activa.

Los Coroneles no clasificados para mandos superiores pasarán a la situación de reserva activa al cumplir cuatro años de efectividad en dicho empleo.

Artículo doce.

El ascenso a los distintos empleos de Oficial General se otorgará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, por elección entre los de empleo inferior inmediato respectivo que hayan cumplido los tiempos mínimos de efectividad, se encuentren en la primera mitad del escalafón de su empleo, reúnan las condiciones de aptitud necesaria y hayan sido incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El régimen de ascensos a los distintos empleos, consecuencia de lo establecido en la presente Ley, deberá al-

canzarse, progresivamente, en un plazo no superior a los diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—Uno. Las clasificaciones a que se refiere el artículo tercero se iniciarán tan pronto como la Junta de Clasificación de Mandos disponga de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Dos. Hasta que la Junta de Clasificación de Mandos no inicie las clasificaciones para el ascenso al generalato, los Coroneles que, al corresponderles el ascenso a General, sean rebasados en dicho ascenso por tres Coroneles más modernos de su Arma o Cuerpo pasarán a la situación de reserva activa.

Tercera.—Salvo lo establecido en el apartado dos de la Disposición transitoria segunda, los pertenecientes a promociones no clasificadas en grupos o que no hayan alcanzado el régimen de ascenso de esta Ley seguirán rigiéndose en todo lo referente a tiempos de mando y destino, condiciones para el ascenso y forma de obtenerlo, en cuanto pueda beneficiarles, por lo preceptuado en las anteriores disposiciones vigentes.

Los tiempos de efectividad a exigir en cada empleo se irán adaptando progresivamente a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.—El régimen de ascensos del personal de las Escalas declaradas a extinguir por la Ley 13/1974, de 30 de marzo, seguirá siendo el que se determina en la legislación específica de cada una.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuanto se establece en la presente Ley será aplicado, en toda su extensión, a quienes ingresen en las distintas Escalas a partir de la fecha de publicación de la misma.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones que desarrollen la presente Ley para las diferentes Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército.

Tercera.—El desarrollo de la presente Ley, en lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil, se efectuará conjuntamente por los Ministros de Defensa e Interior.

Cuarta.—Por acuerdo del Consejo de Ministros se fijarán el número máximo de plazas a cubrir, anualmente, para ingreso en las distintas Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército de Tierra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Salvo lo previsto en la Disposición transitoria tercera, queda derogada la Ley 12/1961, de 19 de abril, sobre ascensos de los Oficiales Generales y Particulares en el Grupo de Mando de Armas en la Escala Activa de las armas y Cuerpos del Ejército de Tierra y sus normas complementarias, así como cuantas demás disposiciones se opongan a la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

638 LEY 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines

Artículo primero.

La presente Ley protege la explotación familiar agraria y facilita la incorporación de los agricultores jóvenes a las actividades agrarias, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Constituir explotaciones agrarias viables, y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

b) Estimular la incorporación progresiva a la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas, y facilitar el acceso de los agricultores jóvenes a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias, mediante acuerdos de colaboración familiar y acceso a la propiedad.

c) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.